

reino, conozca la jurisdiccion real con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á S. M. por la via reservada de gracia y justicia para la determinacion á que haya lugar.

91. Supuesto pues que los jueces seculares pueden proceder contra los eclesiásticos por delitos enormes, pasemos ya á referir cuáles son de éstos, y aun de otros que no merecen llamarse así, los que someten los segundos á los primeros. Una ley de Partida¹ dice que el clérigo que falsease carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y debe ser degradado y entregado al juez secular, quien puede imponerle la pena de falsario: que lo mismo tiene lugar en el clérigo que acechase en alguna manera á su obispo para matarle, pudiendo el juez secular castigarle con pena de muerte ú otra correspondiente segun el fuero de los legos; y en fin, que el clérigo que falsifique carta ó sello del soberano, ha de ser degradado, señalado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino.²

92. Pero no cometiendo los eclesiásticos los delitos espresados, aunque cometan otros graves por los que deban ser degradados, como homicidio, hurto y perjurio, no se les ha de entregar al brazo secular, sino que han de vivir como clérigos y les han de juzgar sus propios jueces; bien que si no se les castigase, é incurriesen despues en algunos excesos dignos de pena corporal, no se ha de impedir que les juzguen los magistrados reales segun sus leyes, y desde entónces quedan sujetos al fuero secular.³

93. Si un clérigo trata en mercaderías, ó comercia usando del trage propio de su estado, debe suprelado amonestarle tres veces

¹ La 60 tit. 6, part. 1.

² La ley habla tambien del crimen de heregía, pero no hemos hecho mencion de ella, por pertenecer únicamente su conocimiento al Santo Tribunal de la Inquisicion, de que se hablará en el párrafo siguiente.

³ Ley 61, tit. 6, part. 1.

que no lo haga, y si no obedeciese, no gozará en adelante de las franquezas que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como los seculares, aunque si alguien le hiriese será excomulgado; mas si no viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona no seria excomulgada.¹

94. Esto es lo que acerca del punto de que tratamos se halla en la legislacion de Partidas: véamos ahora lo que previene sobre el mismo la legislacion recopilada y la posterior á ella.

95. Los clérigos, religiosos y sacristanes que se encuentran de noche despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, quienes en caso de gozar aquellos de su fuero, han de presentarles á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á sus clérigos, religiosos, ó sacristanes anden de noche con luz y hábito honesto, y si no lo observasen, han de proceder las justicias contra ellos conforme á derecho.²

96. Una ley recopilada de los señores reyes católicos,³ despues de imponer la pena de confiscacion de bienes y aun la de muerte á los que sacasen moneda de estos reinos, concluye con esta cláusula: “i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los prelados, i clérigos, ó esentos, i contra cualquiera persona de cualquier estado, i dignidad que sean.” No declara la ley qué jueces han de imponerles dichas penas; pero nuestros autores dicen que las justicias pueden tomar como perdida la moneda, del mismo modo que las demas cosas prohibidas de sacar del reino, intentando extraerlas los eclesiásticos, y que de las demas penas han de conocer sus propios jueces: así como comprendiendo á los clérigos las leyes que prohiben pescar y cazar en tiempo de

¹ Ley 59, tit. 6, part. 1.

² Ley 9, tit. 3, lib. 1 de la Recop. Es de D. Enrique III y del año de 1401.

³ La 1, tit. 18, lib. 6.

cria; el juez lego les ha de quitar los perros, hurones y demas instrumentos, y el juez eclesiástico les impondrá la correspondiente pena.¹

97. Otra ley recopilada² que es de D. Juan I y D. Enrique III, manda á los prelados de estos reinos que si algun clérigo, religioso ó ermitaño blasfemase del rey, reina y demas personas reales, le prendan y remitan al soberano ó á sus tribunales.

98. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contraviniesen á la pragmática del Sr. D. Carlos III del año de 1771 sobre los juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados para que les corrijan conforme á los sagrados cánones.³

99. Si los eclesiásticos osan inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho y remitirla al consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.⁴

100. Ademas, si los eclesiásticos, seculares ó regulares, fuesen favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., se ha de pasar á la sala del crimen del territorio, informacion del mero hecho, y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescriptas, y despues hará presente al consejo lo que resulte para tomar éste, ó consultar

1 "Del mismo modo pueden proceder los magistrados reales contra los clérigos que introducen ó extraen vino, aceite, legumbres y otros géneros, cuando por el beneficio comun de los pueblos, ó por su penuria se prohiben sus introducciones ó sacas, de que no se eximen los bienes del clero en estas criticas circunstancias, para dejar de aprehenderse á aquellos sus frutos *in fraganti* é imponerles la pena de comiso por defecto de registro y licencia de la real justicia.—Igualmente tienen facultad los jueces seculares de proceder contra el lego carnicero ó pescadero que delinquiere ejerciendo su oficio en carnicerías ó pescaderías que tengan los cabildos y comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, mediante privilegio y por costumbre: á cuyo fin suelen en muchas provincias valerse de ganados propios para el comun y aun de los pastos necesarios, con tal que hallándose aquellos enfermos los manifiesten á la justicia, y no se aprovechen de éstos causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas ó prohibidas bajo de ciertas penas estatutarias; pues incurriendo en ellas pueden ser detenidos y prendidos por los ministros reales." Y si en alguno de los casos referidos ú otro semejante el clérigo injuriase al juez secular, ó le faltase al respeto, podrá asegurarse al ofensor, aunque á la posible brevedad y con decoro ha de entregarse á su propio juez para su castigo. Sr. Elizondo, Práct. univ. for. tom. 4, pág. 384 y sig. n. 17, 18 y 19.

2 La 3, tit. 4, lib. 8.

3 Ley 18, § 14, tit. 7 lib. 8 de la Recop.

4 Ley 3, tit. 4, lib. 8, de la Recop. y real cédula de 18 de Septiembre de 1766.

al soberano otra providencia económica que podrá ser aun de extrañamiento, si se conceptúa necesaria.¹

101. A la jurisdiccion real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando en que por aprehension real ó la legal debidamente comprobada, se proceda contra los eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las leyes reales, órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados reales impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunas, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces reales los sugetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismospueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos, en quienes por encargo ó mandato de S. M. han delegado por punto general dicho nombramiento los RR. arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos y demas prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica.²

102. Lo que encontramos sobre el punto de que se trata, en el derecho canónico, es lo siguiente:

103. Si algun clérigo, aun de orden sacro, que abandona el trage propio de su estado, se porta como secular y conversa con seculares, es amonestado tres veces por su obispo para que se conduzca como es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incorregible, le impondrá la justicia real las penas merecidas.³

104. Cualquiera prelado, ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura

1 Real ordenanza de vagos de 19 de Septiembre de 1783, art. 33.

2 Real cédula de 8 de Febrero de 1788.

3 Cap. 25 y 45 de Sententia excomm.

no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acojiere á éste, lo defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato.¹

105. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular,² como tambien los que cometen el pecado nefando,³ y los que por espacio de un año con vilipendio de su estado, fueren truhanes ó representantes, pierden ipso jure todo privilegio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendasen.⁴

106. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad y permanece incorregible, se ha de entregar para sufrir la pena merecida al juez secular,⁵ quien asimismo puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el trage clerical.⁶ Finalmente, el clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, aunque observe las condiciones prevenidas en el concilio tridentino anteriormente espresadas, queda sujeto al juez lego por un homicidio reiterado.⁷

107. He aquí los crímenes porque pueden proceder ó castigar á los eclesiásticos los jueces seculares apoyados en una autoridad legal que deba atenderse. Pero sin embargo, nuestros autores segun constumbre, no contentos, tratando de este punto, con lo que hemos espuesto, refieren otros muchos casos, de los cuales unos son inconducentes, otros infundados, y otros se apoyan

1 Concil. Lug. cap. 1. de homicidio in 6. Clemente VII. Const. de 18 de Diciembre de 1595. Los *asasinos* eran pueblos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los principes cristianos y libertarse con su muerte del azote de la guerra. De aquí es que la voz *asasino* se transfirió á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las agenas. Cavalario Instit. juris canon. part. 3, cap. 7, n. 8 nota.

2 Urbanus VIII Idibus Novemb. ann. 1627.

3 Pio V año de 1568.

4 Cap. únic. de vita et honest. Clericorum in 6.

5 Can. 20, caus. 11, q. 1.

6 Cap. 1, de Apostat.

7 Clemente XII bula espedita á España de 14 de Noviembre de 1737 § 3.

al parecer en buenas razones y tal vez en la práctica ó costumbre, aunque no en una legítima autoridad. Parece, por ejemplo, conforme á razon que los jueces reales puedan imponer penas pecuniarias á los clérigos que les impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion: que siendo éstos abogados, procuradores ó escribanos, y delinquiendo en sus officios y en causas que se ventilen ante dichos jueces, tengan facultad para multarlos: que á los eclesiásticos que ejerzan algun cargo ó empleo secular, puedan los jueces legos, si delinquen en él, privarles de su officio y condenarles en penas pecuniarias, por considerárseles entónces como unos oficiales ó empleados seculares y no como clérigos: que si éstos ponen á los seculares acusaciones calumniosas ante los referidos jueces, puedan imponerles las espresadas penas, reservándose la imposicion de las demas á los jueces eclesiásticos; y en fin, que los ministros de la justicia real puedan quitar á los clérigos las armas ofensivas, aunque se permita su uso á los legos.

108. A lo dispuesto por las leyes civiles y canónicas añadamos por último una práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y principado de Cataluña. Esta es la de hacer los jueces reales "sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los sócios particulares del Estado, llamándose á este proeeso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades y otras á exhibir las informaciones estrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumben la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la cual dicta estas sumarias de hecho aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los acasos."¹

1 Sr. Elizondo Práct. univ. for. tom. 3, pág. 302 n. 15.